

CONSTANCIA SECRETARIAL. Palmira (V), Noviembre 28 de 2023. A despacho de la Señora Juez con las presentes diligencias, indicando que correspondió por reparto el presente proceso Sírvasse proveer.

MONICA ANDREA HRNANDEZ ALZATE
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7105

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1937
Palmira-Valle del Cauca, veintiocho (28) de noviembre de 2023.

PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE: LUIS BRAYAN SUAREZ TAMAYO
DEMANDADO: JELEN YESSENIA LANDAZURI IBARRA
RADICACIÓN: 765203184001-2023-00506-00

Correspondió por reparto a este despacho el proceso de **DIVORCIO CONTENCIOSO** propuesto por el señor **LUIS BRAYAN SUAREZ TAMAYO**, por intermedio de apoderado judicial en contra de la señora **JELEN YESSENIA LANDAZURI IBARRA**, ha sido presentada con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 82 y 84 del C.G.P., en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se procederá a su admisión.

Así mismo la parte actora solicita como medidas cautelares

- El embargo y secuestro de la demanda sobre el bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. **378-91015** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Palmira (v).*

Con base en lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA, VALLE;**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de **DIVORCIO CONTENCIOSO**, interpuesta por el señor **LUIS BRAYAN SUAREZ TAMAYO**, por intermedio de apoderado judicial en contra de la señora **JELEN YESSENIA LANDAZURI IBARRA**.

SEGUNDO: TRAMITESE la presente demanda conforme al procedimiento verbal consagrado en artículo 386 y ss. del C.G.P.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente este proveído a la demandada **JELEN YESSENIA LANDAZURI IBARRA**, procédase de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del C.G.P. y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFICACIONES		
C.G.P.	LEY 2213 DE 2022	
ARTICULO 291	ARTICULO 292	Sentencia STC 1633 DE 2022 Corte Suprema de Justicia

Remisión comunicación a quien deba ser notificado.	Aviso, expresando fecha y providencia a notificar, después de surtida la del 291 sin que comparezcan al proceso.	Remisión de la providencia como mensaje de datos, (demanda y traslado) sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual.
Comunicación remitida a la dirección física aportada con la demanda	Comunicación remitida a la dirección física aportada con la demanda con copia auto admisorio y/o mandamiento de pago	Providencia a notificar remitida a la dirección electrónica suministrada en la demanda.
A través de empresa de mensajería certificada	A través de empresa de mensajería certificada	Afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica corresponde al utilizado por la persona a notificar, además de informar la manera como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.
Comunicación sellada y cotejada con constancia de entrega de ésta en la dirección correspondiente	Certificación con acuse de recibido con cotejo de auto admisorio y/o mandamiento ejecutivo.	Radicar acuse de recibido o constancia que constate el acceso del destinatario al mensaje

CUARTO: La parte demandante deberá tener en cuenta que, al realizar el trámite para la notificación ordenada, deberá en la **comunicación** de citación para notificación personal que se le va a enviar al demandado (conforme lo establecido en el artículo 291 del C.G.P.), indicar que el canal de atención de este despacho judicial es mediante el correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co , o de manera presencial en la sede donde funciona el despacho, para que el demandado comparezca en el término establecido, y por parte de la secretaria de este despacho se proceda a realizar la notificación personal del auto admisorio y la demanda.

QUINTO: De la demanda y demás documentos aportados, córrase traslado a la demandada por el término de veinte (20) días, para que la conteste. De conformidad al artículo 369 del C.G.P.

SEXTO: DECRETAR El embargo y secuestro de la demanda sobre el bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. **378-91015** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Palmira (v).

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Representante del Ministerio Público de la localidad y Defensor de Familia para lo de su cargo

OCTAVO: RECONOCER personería al profesional del derecho **SILSON CABEZAS ESCOBAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.847.610 y portador de la tarjeta profesional No. 315.750 expedida por el C.J.S., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

YANETH HERRERA CARDONA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA- VALLE DEL CAUCA

En estado No. 094 de hoy 29 de noviembre de 2023, notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

MONICA ANDREA HERNÁNDEZ ALZATE
Secretaria

Firmado Por:
Yaneth Herrera Cardona
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2d06719235c057a4c97e362342ca85c4f74697bf50675bcb1f0c155695beb3a9

Documento generado en 29/11/2023 07:37:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>